

General Roca, 30 de abril de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.V.H.V. S/ NOMBRE" (RO-00867-F-2024), de los que,

RESULTA: Que en fecha 22/03/2024 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada del Sr. H.V.C.V., solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante (C.) y en adelante sólo portar el apellido materno (V.).

El actor refiere es hijo de Sr. H.O.C. y su madre Sra. R.S.V. y que no fue reconocido al momento de nacer, ya que el Sr. C. manifestaba que no era su hijo, por esa razón se efectuó un ADN y que recién cuando tenía 5 años el Sr. C. lo reconoció y quedó registrado con su apellido.

Manifiesta que desde el nacimiento no tubo contacto y que nunca quiso pagar la cuota alimentaria, a tal punto que dejó de trabajar para no tener que pagar cuota alimentaria. Que toda esta situación ha generado mucha angustia y depresión desde hace muchos años en el actor.

Menciona que cuando era pequeño, la falta de amor de su padre lo torturaba y que le generaba angustia y malestar, lo que no se ha detenido a lo largo del tiempo, sino que se han ido profundizando.

Sostiene que no se identifica con el apellido paterno y manifiesta que sentirá mucha paz cuando le saquen el mismo, deseando llamarse de apellido V.. Ofrece prueba y funda en derecho.

Iniciado el trámite de rigor, en fecha 27/04/2024 se ordena la publicación de edictos, el libramiento de oficios, la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 03/07/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble, en fecha 26/09/25 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor, en fecha 03/07/2025 se agrega pericia psicológica, en fecha 09/02/2026 y 25/03/2026 obran declaraciones testimoniales; en fecha 14/04/2026 y 16/04/2026 se agrega constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial

En fecha 17/04/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal en Jefe y en fecha 10/04/2026 de la asesora legal de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Cumplida la totalidad de la prueba, en fecha 20/04/2026 pasan los autos a despacho.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos del peticionante en su demanda.

Así, del informe psicológico agregado en fecha 03/07/2025 se extrae que "... Las consecuencias tanto materiales como psicológicas, morales y sociales que le han ocasionado al actor el vínculo y el abandono por parte del progenitor (...) Se aprecia como una persona que configuro su identidad en el ámbito familiar materno, a partir de una dinámica con vínculos emocionales fuertes y estables. Los recuerdos de momentos significativos de su vida se vieron marcados por la ausencia de su progenitor. La aparición de Eugenio (padre del corazón) vino a suplir las carencias de la función parental y de ese modo resignificar la relación paternofilial (...) En la historia de su vida hubo momentos donde creció con el dolor de no ser aceptado ni querido por su progenitor. La presencia constante y atenta a sus necesidades e intereses, por parte de la figura materna en primer lugar y luego por su padre del corazón, le permitieron configurar su identidad de una manera saludable. (...) Durante la evocación de situaciones de la historia con su progenitor, predominan sentimientos de angustia, tristeza al no comprender la postura de desinterés absoluto hacia su persona. El paso del tiempo lo ayudo a ser consciente de que esa actitud no iba a cambiar, reforzando su deseo de llevar el apellido del padre que si estuvo presente en su día a día (...) La construcción de su identidad fue sostenida por la presencia materna y la aparición en su corta infancia de Eugenio. Al evocar su historia refiere acontecimientos donde primo el sentimiento de no ser querido ni aceptado como hijo por parte de su progenitor. El evaluado refiere que esa percepción no se modificó a lo largo de su desarrollo, frente a lo cual decidió elegir el apellido que si le dio un lugar de identificación...."

Por su parte, de las testimoniales de fecha 09/02/2026 y 25/03/2026 surge que los testigos ofrecidos coinciden en que el progenitor de H.V. fue un padre ausente, que nunca aportó ni económica ni sentimentalmente en la vida del mismo, generando malestar y lo ha afectado en su vida.

De las publicaciones de edictos agregadas en fecha 14/04/2026 y 16/04/2026 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal en Jefe no surge objeción alguna a la pretensión del actor. Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales H.V. ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado

el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de H., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el

futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sptes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sptes. y cctes de C.C. y C.,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. H.V.C.V. D.N.I N° 4., nacido el 05 de Marzo de 2000 en la localidad de General Roca, Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en Acta N° 321, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno (C.) en toda su documentación personal llevando en lo sucesivo el apellido materno V..

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, debiendo ser registrado su nombre como: H.V.V..

III) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia